



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00166
RADICADO N° 2021-00333-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por SINTRASOLLA, en contra de SOLLA S.A., DANIEL RAMÍREZ RENDÓN, SIMÓN ARÉVALO OSPINA, CATALINA GAVIRIA ORTIZ y de manera indeterminada en contra de los beneficiarios del pacto colectivo atacado, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica y el 42 numeral 5:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que a través de auto del 26 de octubre de 2021, se le concedió el término de 5 días a la parte accionante, para que adecuará la demanda según las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712/01, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., exigiendo entre otras causales, que determinará la parte pasiva de la demanda laboral interpuesta, debiendo dirigir la misma y sus pretensiones en contra de personas jurídicas o

naturales completamente individualizadas. Al respecto, indicó que estaban siendo demandados de manera indeterminada los beneficiarios del “Pacto Colectivo”, cuyos nombres o identificación ignoraba el Sindicato. Advirtiendo lo anterior, el Despacho admitió el libelo genitor a través de auto del 11 de noviembre de 2021, de manera indeterminada en contra de los beneficiarios del pacto colectivo atacado.

Al respecto, debe ponerse de presente lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS, en el que contempla la forma y requisitos que debe contener la demanda, siendo uno de ellos el deber de informar el nombre de las partes, su domicilio, y dirección. Además, lo preceptuado en el artículo 27 del CPTSS, en el que contempla quienes son las personas contra las cuales se dirige la acción, permitiendo únicamente la misma en contra de su empleador o su representante.

A su vez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M.P. Dr. Eduardo López Villegas), al conceptuar sobre la posibilidad que ostentan los Administradores de Justicia de reconsiderar sus decisiones, cuando estas se adviertan contrarias a derecho, indicó: “(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)”.

Establecido lo anterior, es claro para esta Judicatura que incurrió en un yerro inducido por la parte demandante, al admitir la misma de manera indeterminada en contra de los beneficiarios del pacto colectivo atacado; al ordenar el emplazamiento y designar curador Ad Litem para su representación, pues si bien el Código General del Proceso en su artículo 87, permite adelantar acciones en contra de personas indeterminadas, solo contempla dicho supuesto frente a los herederos que indeterminadamente tengan esta calidad, pues por su condición no logran ser individualizados.

Bajo estos parámetros, se deberá EXCLUIR del presente trámite a los BENEFICIARIOS INDETERMINADOS DEL PACTO COLECTIVO ATACADO, y se deberá DEJAR SIN EFECTO el nombramiento realizado a la Curadora Ad Litem a través de auto del 25 de marzo del 2022, en el que se designó a la abogada ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIÉRREZ.

Ahora, si bien se excluirán del presente trámite a los Beneficiarios Indeterminados del Pacto Colectivo Atacado, no puede ignorar esta Célula Judicial que la demanda está dirigida en su contra, debiendo entonces proteger íntegramente el derecho al acceso a la justicia, a la igualdad de las partes y a la legalidad, en cada actuación que se adelante con el fin de dirimir el conflicto suscitado art 29 Constitución Política.

En atención a lo anterior, es necesario poner de presente NUEVAMENTE la información aportada por SOLLA S.A., en la que indica que las personas indeterminadas pueden ser determinables, aportando los datos de contacto de los trabajadores no sindicalizados que suscribieron el Pacto Colectivo y quienes se adhirieron a él posteriormente, con sus respectivas constancias de solicitud de Adhesión. Información que podrá ser consultada en los numerales 82, 83, 85, 86 del Expediente Digitalizado https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctoitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlWYZ47eXhIvuE3GKhJttgBldQXkNqFpk4mGzIIM7vU8Q?e=VU3aFe.

En consecuencia y con el fin de evitar una nulidad posterior, se hace necesario REQUERIR al sindicato demandante SINTRASOLLA, para que en un término único y perentorio de DIEZ (10) días hábiles, le indique al Despacho si pretende la vinculación al proceso de las personas que fueron beneficiarias del pacto colectivo atacado, de ser así, deberá individualizarlas correctamente y cumplir con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, del artículo 12 de la Ley 712/01, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término de 10 días hábiles dado a la parte demandante sin que allegue lo requerido, se procederá al estudio de las contestaciones allegadas según los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS y se fijará fecha para audiencia.

Finalmente, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SOLLA S.A., frente al auto del 17 de febrero de 2023, en el que se requirió de carácter urgente a las partes para que se pronunciaran respecto a la información puesta en conocimiento, indicando que en el presente asunto han contestado cabalmente a los requerimientos realizados por el Despacho; esta Judicatura precisa, sin necesidad de hacer mayor análisis, que el reparo interpuesto NO ES PROCEDENTE, en atención a que de conformidad con el artículo 64 del C.S.T. contra los autos de sustanciación no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO – EXCLUIR del presente trámite a los BENEFICIARIOS INDETERMINADOS DEL PACTO COLECTIVO ATACADO, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO – DEJAR SIN EFECTO el nombramiento realizado a la Curadora Ad Litem a través de auto del 25 de marzo del 2022, en el que se designó a la abogada ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIÉRREZ.

TERCERO – REQUERIR al sindicato demandante SINTRASOLLA, para que en un término único y perentorio de DIEZ (10) días hábiles, le indique al Despacho si pretende la vinculación al proceso de las personas que fueron beneficiarias del pacto colectivo atacado, de ser así, deberá individualizarlas correctamente y cumplir con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, del artículo 12 de la Ley 712/01, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término de 10 días hábiles dado a la parte demandante sin que allegue lo requerido, se procederá al estudio de las contestaciones allegadas según los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS y se fijará fecha para audiencia.

CUARTO – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto, por las razones indicadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 035

Hoy 03 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a1f99a96ec580bfc9f827cf4d51aefd381833d012575d82987d05a153cc9e5**

Documento generado en 02/03/2023 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>